

Santiago, catorce de abril de dos mil catorce

VISTOS:

1° Que en orden a justificar la existencia de los hechos punibles que han afectado a **HÉCTOR HERALDO VELÁSQUEZ MARDONES, RICARDO IGNACIO RAMÍREZ HERRERA** y **ALEXEI VLADIMIR JACCARD SIEGLER**; se han reunido en autos los antecedentes siguientes:

Querella de fojas 133 y 293, declaraciones de Jorge Ernesto Álvarez Guerrero a fojas 826, 4218, ~~4520~~, de Iván Cabezas Meléndez de fojas 574 y de fojas 905, de David Luis Canales Úbeda de fojas 558, 877 y 12068, de Alfonso Nissin Caming Israel a fojas 7234, de Fedor Neftalí Castillo Henríquez a fojas 4871, de Enrique Augusto Chamorro Luickert a fojas 838 y 875, de José Chapochnik Dimant a fojas 891 y 3184, de Enrique Heriberto Correa Jaña a fojas 550 y 911, de Luis Nicolás Corvalán López a fojas 887, de John Dinges fojas 2143, 3178 y 4392, de Enrique Dobry Berggrun a fojas 6745 y de fojas 835, de León Dobry Folkmann a fojas 882, 835, y 7201, de Carlos Fuchslocher Cárcamo a fojas 12055 y 11889, de Miguel Andrés Gelerstein Rosler fojas 557 y 857, de Mónica González Mujica de fojas 308 y de fojas 830, de Manfred Hebel Gottlieb a fojas 881, de Tatiana Henriette Jaccard Sieglar a fojas 540, ~~3791~~ y 13233, de Ángel Kreiman Brill a fojas 840 y 680, de Marcos Libedinsky Tschorne fojas 7191, de Gladys del Carmen Marin Millie fojas 559 y de fojas ~~868~~, de Nidia Estela Martínez Martínez fojas 547, de Rolando Hernán Antonio Molina Reyes de fojas 1111 y 1176, de Juan Pablo Moreno Guerrero de fojas 573, 639 y de fojas 829, de Eugenio Mujica Mujica de fojas 520 y 809, de Rodrigo Muñoz Larrahona 4857, de Isaac David Pessa Farachi fojas 856, de Gabriel Alfonso Salinas Álvarez fojas 8742, de Eliana Graciela Soto Salinas fojas 548, de Miriam Stoulman Bortnik 851, de Alejandra Elizabeth Stoulman Pessa fojas 552, 879 y 4709, de Jenny Mónica Stoulman Pessa fojas 874 y 4713, de Sara Stoulman Pessa fojas 889 y de fojas 4712, de Carlos Manuel Toro Sepúlveda 884, de Silvia Felicites Valenzuela Bousquet fojas 710, de Elizabeth del Carmen Velásquez Mardones de fojas 3785, de Paulina Eliana Veloso Valenzuela de fojas 542, 858, 971, 2498 y de fojas 2901, de Rosa Weschler Sternschein fojas 886, de Esperanza Aguilera Riquelme fojas 16536; Órdenes de investigar de fojas 537, 722, 788, 966,



2222, y 4846, Informes emanados desde la Vicaría de la Solidaridad de fojas 742 e Informes evacuados por el Instituto Médico Legal de fojas 635, 624, 962 y 3835, Fotografías de fojas 8987 a 8995, dichos de Teresa del Carmen Navarro Navarro de fojas 9025, y de Italia Donata Vaccarella Giglio de fojas 9027 y 10748;

2° Que con los elementos probatorios en el considerando anterior se tienen por justificados los hechos siguientes:

Que, ante la necesidad de canalizar ayuda financiera externa para fortalecer las acciones del Partido Comunista en Chile, habría viajado desde Suecia a Buenos Aires un integrante de nombre Alexei Vladimir Jaccard Siegler, quien tenía como misión contactarse con los militantes del partido Ricardo Ignacio Ramírez Herrera y Héctor Heraldo Velásquez Mardones, encuentro que no pudo concretarse, al ser los tres detenidos por la Policía Federal Argentina en esa ciudad el día 16 de mayo de 1977 y luego ser entregados a la Dirección Nacional de Inteligencia, quienes le trasladan al país y proceden a recluirlos e interrogarlos en el Cuartel denominado Simón Bolívar, ubicado en el nombre de la misma arteria N° 8.630, donde finalmente se pierde su pista y desaparecen, todo lo cual evidencia operación coordinada de los servicios de inteligencia de Argentina y Chile, que concluyó además con los secuestros del matrimonio formado por Jacobo Stoulman Bortnik y Matilde Pessa Mois en Buenos Aires y los homicidios calificados en Chile, de Hernán Soto Gálvez y Rüter Enrique Correa Arce;

3°.- Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los delitos de secuestro calificado de **HÉCTOR HERALDO VELÁSQUEZ MARDONES, RICARDO IGNACIO RAMÍREZ HERRERA y ALEXEI VLADIMIR JACCARD SIEGLER**, previsto y sancionado en los artículos 141 inciso 3° del Código Penal de la época, toda vez que hubo privación libertad y encierro de las víctimas, que finalmente causaron sus desapariciones.

4° Que de los antecedentes señalados precedentemente a los que cabe agregar las declaraciones de los inculpados **José Alfonso Ojeda Obando** de fojas 9021, 9056 bis, 9990, 10001 y 11258; de **Héctor Raúl Valdebenito Araya** de fojas 9022 y 10816; de **Eduardo Alejandro Oyarce Riquelme** de fojas 9023, 10830 y 10836; de **Guillermo Jesús Ferran Martínez**



de fojas 9026; de **Juan Hernán Morales Salgado** de fojas 7208 y de fojas 17078; y de **Ricardo Víctor Lawrence Mires** de fojas 9394, 9398, 9404, 9409 y 9413, antecedentes de los cuales fluyen en su contra presunciones fundadas para estimar que les ha cabido participación en la comisión de los delitos descritos en el motivo tercero de esta resolución en calidad de COAUTORES mediatos, respecto de quienes efectuaron y llevaron adelante la operación para subvertir el plan mencionado;

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 274, 275 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se somete a proceso y a prisión preventiva a **JOSÉ ALFONSO OJEDA OBANDO; HÉCTOR RAÚL VALDEBENITO ARAYA; EDUARDO ALEJANDRO OYARCE RIQUELME; GUILLERMO JESUS FERRAN MARTINEZ; JUAN HERNÁN MORALES SALGADO;** y a **RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES**, como autores del delito de secuestro calificado de **HÉCTOR HERALDO VELÁSQUEZ MARDONES, RICARDO IGNACIO RAMÍREZ HERRERA** y **ALEXEI VLADIMIR JACCARD SIEGLER**, previsto y sancionado en los artículos 141 inciso 3º del Código Penal de la época;

Practíquese las designaciones legales correspondientes y en su oportunidad prontuaríese a los procesados agregándose una copia de su antecedentes a los autos

No constando en autos por ahora, que los procesados tengan bienes, se omite disponer el embargo a que se refiere el inciso 1º el artículo 580 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2198-1998 "Operación Cóndor"

DICTADO POR DON **MARIO CARROZA ESPINOSA,**
MINISTRO DE FUERO